

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00325.

Se decide la excepción previa denominada “*falta de competencia*” interpuesta a través del recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada contra el auto calendarado el 16 de enero de 2020, mediante el cual se libró la orden de apremio.

### ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la demandada siempre ha tenido su domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, circunstancia que le fue puesta en conocimiento a la sociedad ejecutante, tal y como fue consignado en la escritura pública N°8552 de 11 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 15 de dicha urbe, báculo de la acción ejecutiva de marras, y en la que se señala en la cláusula 14 que el lugar para el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Medellín, por lo cual, conforme al numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal, el juez competente es el del domicilio de la demandada o del lugar donde se hallen ubicados los bienes objeto de gravamen, lo que conlleva a la prosperidad de la excepción previa por la falta de competencia de este estrado para conocer la demanda en razón al factor territorial referido.

### CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se centra en determinar si en el presente caso se configura la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso o si por el contrario, dicha exceptiva debe desestimarse comoquiera que ya fue resuelta por el Superior en lo pertinente.

2. Sea lo primero dejar en claro que las decisiones jurisdiccionales en nuestra legislación se profieren y controvierten de manera jerárquica, en garantía al principio de la doble instancia que figura en el artículo 9° *ejusdem*, de tal manera que las decisiones tomadas por el Superior no pueden de manera alguna entrar a ser discutidas por el funcionario inferior, esto es por el *a-quo*.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 329 *ibidem*, claramente expone que “*decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior...*”, norma aplicable para el caso de decisiones como la contenida en el cuaderno dos, contentivo del conflicto de competencia resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. De lo anterior, en el caso bajo análisis, obsérvese que mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2019, el referido superior jerárquico resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Civil Laboral del Circuito de Marinilla con ocasión del conocimiento de la demanda

ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Gabriela Torres de Marín, en el cual, dispuso la competencia del asunto a cargo de esta Oficina judicial, al considerar entre otros que:

*“Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia el Banco Agrario de Colombia S.A. ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en un título valor; así, y dado que dicha entidad financiera «es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario» (artículo 233, EOSF), vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con domicilio en la ciudad de Bogotá, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de “forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo sugirió la propia demandante, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (C/r. CSJ AC4051- 2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”.*

Por consiguiente, comoquiera que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, recibido el expediente del Superior, a este Despacho no le quedaba otro camino diferente a proferir el auto de obediencia a lo resuelto, por disponerlo así la norma antes mencionada, tal y como consta en proveído de 4 de octubre de 2019.

Así pues, dado que el fundamento del medio de defensa propuesto radica en la falta de competencia de esta judicatura en razón del factor territorial, tópico disuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que se trata de un tema que no puede ser dirimido por este medio ni por este estrado, atendiendo el referido principio de la doble instancia, ya que dicha providencia se profirió por el superior jerárquico.

4. Por lo discurrido, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, por medio de la cual se libró la orden de apremio. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.139  
Fijado el 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora  
de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ed6847c21593ddc2f0603227162bf24a45588608df14a57d3542e8ada0b50**

Documento generado en 13/12/2021 04:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>